



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 118/2022 TAD.

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 19 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de mayo de 2022. se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 19 de abril de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

SEGUNDO. El día 13 de mayo de 2022 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por La Liga con fecha de entrada en el TAD de 3 de junio de 2022

TERCERO. - Mediante providencia de 6 de junio de 2022, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la La Liga y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 17 de junio de 2022 ratificándose en los motivos esgrimidos en su escrito de recurso.

CUARTO.- Con fecha 26 de febrero, 6 ,13 y 19 de marzo se disputaron los partidos correspondientes a las jornadas 26,27,28 y 29 del Campeonato nacional de Liga de 1ª División (Liga Santander) entre los equipos XXX-XXX, XXX-XXX, XXX-XXX y XXX-XXX, respectivamente.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (RRT), en relación con el Anexo 1 de este, el Director del partido cumplimentó, tras la celebración de los citados encuentros, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificada la lista de Comprobación al XXX, la citada entidad formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.



QUINTO. - Con fecha 12 de abril de 2022 el Órgano de Control dictó Resolución en los Expedientes RRT 198,199,203 y 209/2021-22 en las que impuso al XXX las sanciones de 12.000, 10.000, 8.000 y 8.000 euros, respectivamente, derivadas de la comisión de incumplimientos del RRT detallados en las listas de comprobación.

SEXTO.- Frente a las indicadas Resoluciones el XXX formuló recurso ante el Juez de Disciplina Social, el cual dictó Resolución con fecha 19 de abril de 2022 estimando parcialmente el recurso interpuesto por el XXX en relación con la Resolución dictada en el expediente 203, Hecho nº 3 (Apartado 4.1 LC Local), anulando la sanción de un punto (2.000 euros impuesta) desestimando en todo lo demás los recursos interpuestos por el XXX. Y es esta última resolución la que se recurre ahora ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte por el XXX SAD se articula en diversos motivos unos generales relativos a todos los expedientes recurridos y otros en los que se cuestionan los diversos incumplimientos recogidos en las listas de comprobación.

En el primer motivo de carácter general se alega por el recurrente la nulidad de la resolución recurrida, en primer lugar por la indebida acumulación de los expedientes recurridos (198,199,203 y 209) que realiza el Juez de Disciplina Social, y en segundo lugar, porque la Resolución del Órgano de Control de Gestión de Derechos Audiovisuales de la Liga no está firmada.



Respecto del primer motivo sostiene el recurrente que la acumulación de expedientes realizada por el Juez de Disciplina Social le ha generado una situación de indefensión ya que se ha visto despojado o limitado de los medios de defensa que le son propios. Además, entiende que la decisión de acumulación no respeta lo señalado en el artículo 57 de la ley 39/2015.

En relación con dicha alegación entiende el Juez de Disciplina Social que impugnándose cuatro resoluciones del Órgano de Control adoptadas el mismo día y basándose los recursos en motivos y alegaciones comunes a todos ellos, se dan los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015 para apreciar su acumulación y que ello no perjudica derecho alguno del recurrente.

Señala el artículo 57, de la Ley 39/2015 bajo el epígrafe “Acumulación”: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”*

La acumulación de expedientes es un mero acto de trámite y como tal, no susceptible de recurso conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, por cuanto no decide "directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos" y todo ello sin perjuicio -continúa diciendo el artículo- de que el interesado pueda oponerse a dicho acto mediante alegaciones para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

La acumulación en sí no predetermina la resolución que pueda darse a cada una de las solicitudes ni impide un estudio individualizado y consecuente resolución de cada una de ellas. El recurrente habla de perjuicios que no concreta y que este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, dado que ha podido recurrir todos y cada uno de los actos administrativos acumulados sin que en ningún momento se hayan coartado sus posibilidades de alegación y prueba y por otra parte se ha dado respuesta a todas las cuestiones planteadas.

Tampoco aprecia este Tribunal Administrativo del Deporte irregularidad alguna en el acto de acumulación decretado. Los expedientes acumulados guardan entre sí la íntima conexión de la que habla el precepto y es el mismo órgano el que ha de resolverlos todos, por lo que se dan los principios que subyacen en esta previsión normativa de economía procesal, eficiencia, justicia (evitando decisiones contradictorias), agilidad procedimental y simplificación.

Por todo ello este motivo se desestima.



Dentro de este apartado aduce también el recurrente que la Resolución del Órgano de Control carece de uno de los requisitos formales propios de los actos administrativos al observarse la ausencia de firma en el pie de la resolución.

En relación con ello el Juez de Disciplina Social señala, resumidamente, que los defectos formales señalados no son determinantes de nulidad y además cita los institutos de convalidación, conservación y conversión. La resolución está perfectamente motivada por remisión a las sucesivas listas de comprobación que se contienen en el expediente administrativo y finalmente, que las notificaciones defectuosas surten efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución (artículo 40.3 LPAC)

En relación con dicho motivo es necesario destacar que las resoluciones dictadas por el órgano de control cumplen los requisitos formales imprescindibles para su validez. Se identifica perfectamente el órgano que la acuerda (Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales), se recogen los hechos imputados y la fundamentación jurídica de los mismos y se acuerdan las sanciones correspondientes, sin que el hecho de que no conste una firma manuscrita de la resolución, sino sólo la mención que se acuerda por los “Miembros del Órgano de Control” pueda suponer una infracción que determine ni la nulidad ni la anulabilidad de las mismas.

Las resoluciones recurridas están debidamente fundadas y en el expediente remitido por la Liga se contienen las listas de comprobación y las alegaciones a las mismas realizadas por el XXX por lo que las remisiones que las Resoluciones recurridas hacen a las mismas son conforme a lo señalado en el artículo 88.6 de la LPAC.

Por todo ello, también este motivo se desestima.

QUINTO. A continuación, el recurrente esgrime diversos motivos de impugnación en relación con los concretos hechos imputados que iremos analizando en relación con cada uno de los expedientes acumulados.

Expediente 198.

1. Hecho nº 1. (Apartado 2.10 Local). La cobertura del césped es total y no se aprecian replantaciones parciales no comunicadas previamente.

La lista de comprobación describe el incumplimiento de la siguiente manera: *“en el fondo sur, debido a la sombra del muro, hay zonas con una falta de cobertura del césped inaceptable. A pesar de los repetidos requerimientos y asesoramientos por parte de LaLiga para poner solución a esta situación, no se han tomado las medidas adecuadas y la situación va a peor.*



La banda de tribuna acusa igualmente falta de cobertura debido a la sombra de los edificios circundantes, la cubierta del estadio durante la mayor parte del día y los repetidos usos, unido a las inclemencias meteorológicas de las últimas fechas.”

En relación con ello el recurrente alega que esto no es cierto. Si bien es cierto, dice el recurrente, que debido a la orientación del campo, en el fondo sur del Estadio de Vallecas, debido a la sombra del muro, existen sombras y máximo en invierno. A tal efecto el club, tras requerimientos de LaLiga, procedió a tapar las zonas con falta de luz solar con mantas térmicas para mejorar su densidad. Además, se trabajó con luces de crecimiento en la zona del área sur para maximizar la recuperación de la planta, por lo que el partido presentó una buena calidad visual, en cuanto a color sin perjudicar las condiciones del juego.

No obstante ello, en el expediente remitido se han aportado fotografías que evidencian el incumplimiento citado por lo que los hechos relatados en la lista de comprobación de dan por ciertos, sin que las alegaciones del recurrente sirvan para desvirtuar la realidad del mismo.

El motivo se desestima.

2. Hecho nº 2 (apartado 2.11 LC, Local): El color es uniforme y no se aprecian malas hierbas de manera significativa.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“La franja del terreno de juego más cercana al eje de cámaras presenta un tono más pardo que el resto debido al mal estado del césped en esa zona como consecuencia de las heladas de las últimas semanas y la falta de luz solar directa. El color tampoco es uniforme en ambos fondos, debido a que el club ha sustituido con tepes nuevos el césped de las áreas de meta. Debe trabajarse en el sentido de lograr que el color de los tepes se asemeje al del césped a su alrededor con la mayor brevedad posible”.*

En relación con dicho motivo el recurrente reitera las alegaciones realizadas en el motivo anterior negando su realidad y señalando que después de los requerimientos de LaLiga sustituyó con tepes el césped de las áreas con el color asemejando al césped de su alrededor.

En el expediente remitido se han aportado fotografías que evidencian el incumplimiento citado por lo que los hechos fijados en la lista de comprobación se dan por ciertos sin que las alegaciones del recurrente sirvan para desvirtuar la realidad del mismo.

El motivo se desestima.

3. Hecho nº 3 (Apartado 4.12 LC, Local): los pupitres de comentaristas habilitados cumplen los requerimientos establecidos.



En la lista de comprobación se reflejó el siguiente incumplimiento: *“Para este partido, se solicitó pupitre de comentarista por parte de las televisiones con derechos XXX e XXX. El estadio no cuenta con tribuna de prensa ni con pupitres para comentarista, tal y como establece el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, disponiendo tan solo de cabinas destinadas a: emisoras de radio nacionales, personal de XXX y XXX, medios oficiales de los clubes, TV con derechos, redactores de TV sin derechos y prensa escrita/digital. Este espacio, en partidos de alta demanda, es insuficiente para albergar todas las solicitudes existentes para posiciones de prensa.*

Según se indicó en el informe de auditoría de instalaciones realizada en el Estadio el pasado 29 de junio de 2021 e informada al Club por parte de LaLiga el día 6 de julio de 2021, el Club debía acometer las siguientes reformas o modificaciones:

Es preciso construir pupitres destinados a prensa escrita, prensa digital, redactores y radios. Estas posiciones deberán contar con todos los requerimientos que establece el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, tales como mesa, suministro eléctrico y señal de internet (por cable o wifi). De este modo, la mayoría de las cabinas actuales quedarán reservadas exclusivamente para emisoras de radio, XXX y XXX, pudiendo incluso ampliar las dimensiones de las mismas.

Se han evaluado diferentes zonas de ampliación de la tribuna de prensa para la disposición de los citados pupitres:

- Zona 1: Se requiere la instalación de pupitres de prensa sobre plataforma elevada con toma de corriente y acceso a internet en las zonas laterales de las actuales cabinas, concretamente entre las cabinas 9-10-15 y 16. Actualmente, existen 4 huecos en los que hay instalado un panel de madera y que pueden dar cabida a 2/3 personas por posición.

Si el club desea, en lugar de instalar pupitres, puede construir cabinas. En tal caso, se recomienda que cuenten con unas dimensiones mínimas para dar cabida a 3 personas en su interior.

La Zona 1 detallada anteriormente es indispensables para el inicio de la temporada 2021/2022. Ahora bien, se auditan otras dos posiciones para aumentar la capacidad de la tribuna de prensa, las cuales se detallan a continuación:

- Zona 2: Se propone la instalación de pupitres de prensa sobre plataforma elevada con toma de corriente y acceso a internet en la zona de la tribuna alta, donde existen dos huecos tras la última fila de asientos, concretamente, en las puertas 2 y 72. La estimación es que puedan instalarse hasta 3 personas en cada una de estas posiciones.

- Zona 3: Se propone la instalación de pupitres de prensa con toma de corriente y acceso a internet en la zona de tribuna alta preferencia, concretamente 4 filas de



asientos de las filas 205 a la 191. La estimación es que puedan instalarse entre 15 y 20 redactores en dicha zona.

A pesar de ello, existe riesgo de interferencia del público situado alrededor, por lo que no es una opción ideal para solucionar la escasez de espacio destinado a los operadores de prensa”.

El recurrente se limita a negar los hechos, por lo que estando acreditados estos por las imágenes aportadas en el expediente remitido el motivo se desestima.

4. Hecho nº 4 (Apartado 4.13 LC, local): las cabinas de presentación habilitadas cumplen los requerimientos establecidos.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“Para este partido, se solicitó cabina de presentación por el medio XXX TV. No existen en el estadio cabinas que cumplan completamente las especificaciones del Reglamento para la Retransmisión Televisiva.*

Según se indicó en el informe de auditoría de instalaciones realizada en el Estadio el pasado 29 de junio de 2021 e informada al Club por parte de LaLiga el día 6 de julio de 2021, el Club debía acometer las siguientes reformas o modificaciones:

No existe una posición que se adapte completamente a las especificaciones del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, por lo que es necesario acometer la siguiente modificación:

Eliminar la pared a modo de división existente de las cabinas 9-10 y 15-16, para convertirlas en más espaciosas y así poder instalar el correspondiente equipamiento necesario para la retransmisión del partido. De las cuatro instancias actuales, se convertirían en dos cabinas de presentación con vista centrada al terreno de juego.

El Reglamento para la Retransmisión Televisiva establece: "Los Clubes pondrán a disposición de LaLiga y los operadores con derechos dos cabinas de presentación en tribuna. Y Para los partidos extraordinarios y clásicos las necesidades se valorarán caso por caso. Estas cabinas estarán ubicadas en la misma grada que la cámara principal y deberán estar en línea con el centro del campo. Las dimensiones mínimas de estas cabinas serán de 3,5 m x 2,5 m, lo que se entiende como espacio suficiente para colocar una cámara, así como el equipamiento de televisión necesario (ej. luces). En caso de que las cabinas tengan cristal éste debe poder ser retirado para la producción de televisión.

Las cabinas también tendrán que estar equipadas, al menos con una mesa que permita la instalación de equipo de televisión y tres asientos”.



El recurrente se limita a negar los hechos, que se consideran acreditados por las imágenes aportadas en el expediente, por lo que el motivo se desestima.

5. Hecho 5 (apartado 7.9 LC, local): El tamaño y formatos de publicidad en el equipamiento de jugadores es el autorizado.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“Se detectó a través de la señal televisiva que, al menos, uno de los futbolistas del equipo local (XXX) lucía publicidad de la camiseta térmica interior, sobresaliendo la misma por la parte superior de la equipación de juego.*

Este aspecto contraviene lo establecido en el artículo 18 del libro VII – Reglamento General de LaLiga sobre protocolo, publicidad y explotación comercial, donde se especifica que, “No se podrá exhibir ni insertar publicidad ni leyenda alguna en la camiseta interior, que el jugador llevase bajo la camiseta de juego”.

Igualmente, en el punto séptimo de la circular de LaLiga nº30 de la temporada 2020/2021, remitida a todos los Clubes/SAD de LaLiga en marzo de 2021, y correspondiente a las equipaciones de juego de la temporada 2021/2022, se recuerda expresamente que, “no se permite que se visualicen logos, imágenes, sellos tecnológicos y marcas del fabricante que correspondan a las camisetas y/o pantalones térmicos o interiores que se utilizan por debajo de las equipaciones de juego”.

En relación con ello, el recurrente señala que este hecho supone un aspecto puntual del partido, sin que en ningún momento se produzca con motivos comerciales o para algún rédito económico. No obstante, este hecho se comunicó a los jugadores en tiempo y forma.

En el expediente remitido se contienen imágenes que evidencian los hechos relatados, que el club no niega, sin que lo alegado sirva para justificar el incumplimiento, por lo que el motivo debe igualmente desestimarse.

Expediente 199.

1. Hecho nº 1 (Apartado 1.7 LC Visitante): La entrevista flash entrenadores-cara a cara se ajusta a lo previsto en el reglamento.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“Comparece Iraola transcurridos 14 minutos desde la finalización del encuentro.*

A modo informativo, anteriormente, el Club ya ha incurrido en conductas similares, concretamente en este mismo ítem de la Lista de Comprobación en las jornadas 3 y 23 de LaLiga Santander de la temporada 21/22”.



En relación con ello el recurrente señala que *“el Rayo disputó el partido fuera de casa, por lo que la presunta demora... fue debida a la ausencia y falta de señalización del espacio habilitado a tal respecto en el estadio local para cumplir con el Reglamento de Televisión”*.

La lista de comprobación incluida en el expediente remitido acredita mediante imágenes dicho incumplimiento, sin que las alegaciones del Club sirvan para desvirtuar el mismo ya que no se apoyan en prueba alguna. El motivo se desestima.

2. Hecho nº 2 (apartado 1.9 LC, Visitante) la rueda de prensa se ajusta a lo previsto en el reglamento.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“Comparece Iraola transcurridos 18 minutos desde la finalización del encuentro.*

A modo informativo, anteriormente, el Club ya ha incurrido en conductas similares, concretamente en este mismo ítem de la Lista de Comprobación en la jornada 16 de LaLiga Santander de la temporada 21/22”.

En relación con ello señala el recurrente que los hechos no son ciertos y por otra parte que de acuerdo con el art. 5.1.15 del RRT el club local es el encargado de acompañar ante los medios al entrenador visitante que en cualquier caso sería el responsable.

En el expediente remitido se acredita el incumplimiento con la correspondiente imagen sin que las alegaciones del club sirvan para desvirtuar dicho incumplimiento. El motivo se desestima.

3. Hecho nº3. (Apartado 1.17 LC Visitante). El tamaño y formatos de publicidad en el equipamiento de jugadores es el autorizado.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“Se detectó a través de la señal televisiva que, al menos, uno de los futbolistas del equipo Visitante (XXX) lucía publicidad de la camiseta térmica interior, sobresaliendo la misma por la parte superior de la equipación de juego.*

Este aspecto contraviene lo establecido en el artículo 18 del libro VII – Reglamento General de LaLiga sobre protocolo, publicidad y explotación comercial, donde se especifica que, “No se podrá exhibir ni insertar publicidad ni leyenda alguna en la camiseta interior, que el jugador llevase bajo la camiseta de juego”.

Igualmente, en el punto séptimo de la circular de LaLiga nº30 de la temporada 2020/2021, remitida a todos los Clubes/SAD de LaLiga en marzo de 2021, y correspondiente a las equipaciones de juego de la temporada 2021/2022, se recuerda expresamente que, “no se permite que se visualicen logos, imágenes, sellos tecnológicos y marcas del fabricante que correspondan a las camisetas y/o pantalones



térmicos o interiores que se utilizan por debajo de las equipaciones de juego”.

Los hechos relatados son los mismos que los contenidos en el hecho nº 5 del Expediente 198 y las alegaciones del Club las mismas, por lo que constatado el incumplimiento el motivo debe desestimarse igualmente.

4. Hecho nº 4 (Apartado 1.19 LC visitante). El club facilita las alineaciones al Director del partido con prioridad y al menos 75 minutos de antelación.

En la Lista de Comprobación se recoge el hecho que el club facilita las alineaciones al Director del partido con 72 minutos de antelación.

Por parte del recurrente no se alega nada en relación con dicha impugnación más allá de señalar que el XXX facilitó las alineaciones del partido a la mayor brevedad a su alcance.

El motivo se desestima.

Expediente 203.

1. Hecho nº 1 (Apartado 2.10 LC, local). La cobertura del césped es total y no se aprecian replantaciones parciales no comunicadas previamente.
2. Hecho nº 2 (Apartado 2.11 LC, local): El color es uniforme y no se aprecian malas hierbas de manera significativa.

En estos dos hechos se reproducen los mismos hechos que los consignados en los hechos 1 y 2 del Expediente 198, las alegaciones del club son las mismas que en el citado expediente, por lo que acreditados los mismos en el expediente remitido, los motivos deben igualmente desestimarse.

3. Hecho nº 4 (Apartado 7.16 LC, local). La cifra de asistencia es comunicada antes del comienzo del segundo tiempo.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“El club comunica la cifra de asistencia de público al Director de Partido a las 15:07 horas, esto es, en el minuto 49 de partido, a través de la mensajería instantánea de WhatsApp.*

Tal y como establece el Reglamento para la Retransmisión Televisiva: "El club local proporcionará al Director de Partido antes del comienzo del segundo tiempo la cifra de asistencia al encuentro, información que podrá incluirse en los comentarios y gráficos televisivos.

A modo informativo, anteriormente, el Club ya ha incurrido en conductas similares, concretamente en este mismo ítem de la Lista de Comprobación en la jornada 24 de



LaLiga Santander de la temporada 21/22, en la que se le indica tal circunstancia expresamente”.

Señala el recurrente que el XXX facilitó al Director del Partido las alineaciones (entendemos que quiere decir la cifra de asistencia) a la mayor brevedad a su alcance. No se niegan los hechos y no se alega nada para fundamentar el motivo de impugnación por lo que acreditados los hechos en el expediente remitido el motivo se desestima.

Expediente 209.

1. Hecho nº 1 (Apartado 2.15 LC Local). La red Wifi cumple con lo dispuesto en este punto en las zonas indicadas.

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“En la zona de vestuarios la cobertura de la red wifi es inexistente. Tal y como se recoge en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, "dado el creciente número de protocolos que se vienen desarrollando en el entorno de túnel de vestuarios (cumplimentación y envío de la Hoja de Partido, por ejemplo) se hace necesario que los Clubes dispongan de una señal wifi suficiente en esta zona para poder enviar y recibir datos con facilidad”.*

Es preceptivo que el Club realice la instalación de una red wifi que dé cobertura suficiente y estable a esta zona de especial relevancia en los protocolos prepartido, para así dar cumplimiento a este apartado del Reglamento para la Retransmisión televisiva”.

Se aportan imágenes acreditativas del incumplimiento sin que el Club alegue nada concreto en relación con este motivo del recurso. El motivo se desestima.

2. Hecho nº 2 (apartado 4.10 LC Local). El TV Compound tiene las características establecidas

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“A pesar de haberse comunicado el acceso de los vehículos de la producción el día 18/03 el espacio para la ubicación de los mismos estuvo ocupado por diferentes vehículos debido a que dicho espacio para el TV Compound se reservó a partir del día 19/03 ”.*

Se aportan imágenes acreditativas del incumplimiento sin que el Club alegue nada concreto en relación con este motivo del recurso. El motivo se desestima.

3. Hecho nº 3 (Apartado 4.12 LC, local). Los pupitres de comentarista habilitados cumplen los requerimientos establecidos

La Lista de Comprobación describe el incumplimiento como se indica a continuación: *“Para este partido, se solicitó pupitre de comentarista por parte de las televisiones*



con derechos ESPN USA e Canal+ Polonia y TV2 Dinamarca. El estadio no cuenta con tribuna de prensa ni con pupitres para comentarista, tal y como establece el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, disponiendo tan solo de cabinas destinadas a: emisoras de radio nacionales, personal de XXX y XXX, medios oficiales de los clubes, TV con derechos, redactores de TV sin derechos y prensa escrita/digital. Según se indicó en el informe de auditoría de instalaciones realizada en el Estadio el pasado 29 de junio de 2021 e informada al Club por parte de LaLiga el día 6 de julio de 2021, el Club debía acometer las siguientes reformas o modificaciones: Es preciso construir pupitres destinados a prensa escrita, prensa digital, redactores y radios. Estas posiciones deberán contar con todos los requerimientos que establece el Reglamento para la Retransmisión Televisiva, tales como mesa, suministro eléctrico y señal de internet (por cable o wifi). De este modo, la mayoría de las cabinas actuales quedarán reservadas exclusivamente para emisoras de radio, XXX y XXX, pudiendo incluso ampliar las dimensiones de las mismas. Se han evaluado diferentes zonas de ampliación de la tribuna de prensa para la disposición de los citados pupitres: • Zona 1: Se requiere la instalación de pupitres de prensa sobre plataforma elevada con toma de corriente y acceso a internet en las zonas laterales de las actuales cabinas, concretamente entre las cabinas 9-10-15 y 16.

Actualmente, existen 4 huecos en los que hay instalado un panel de madera y que pueden dar cabida a 2/3 personas por posición. Si el club desea, en lugar de instalar pupitres, puede construir cabinas. En tal caso, se recomienda que cuenten con unas dimensiones mínimas para dar cabida a 3 personas en su interior. La Zona 1 detallada anteriormente es indispensable para el inicio de la temporada 2021/2022. Ahora bien, se auditan otras dos posiciones para aumentar la capacidad de la tribuna de prensa, las cuales se detallan a continuación: • Zona 2: Se propone la instalación de pupitres de prensa sobre plataforma elevada con toma de corriente y acceso a internet en la zona de la tribuna alta, donde existen dos huecos tras la última fila de asientos, concretamente, en las puertas 2 y 72. La estimación es que puedan instalarse hasta 3 personas en cada una de estas posiciones. • Zona 3: Se propone la instalación de pupitres de prensa con toma de corriente y acceso a internet en la zona de tribuna alta preferencia, concretamente 4 filas de asientos de las filas 205 a la 191. La estimación es que puedan instalarse entre 15 y 20 redactores en dicha zona. A pesar de ello, existe riesgo de interferencia del público situado alrededor, por lo que no es una opción ideal para solucionar la escasez de espacio destinado a los operadores de prensa”.

Se reproduce aquí el mismo incumplimiento que el visto en esta Resolución en el hecho nº 3 del expediente 198. Se alega lo mismo por el XXX y acreditados los hechos no cabe sino desestimar el recurso.

SEXTO. Con carácter general alega el recurrente que los Directores de Partido de LaLiga no gozan de la presunción de veracidad que invierta la carga de la prueba, que para las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro prevé el artículo 82.3 de la Ley del Deporte.



No obstante ello, habiendo quedado acreditadas, por las pruebas aportadas en el expediente remitido por LaLiga, las infracciones citadas y no habiéndose aportado por el recurrente prueba alguna que desvirtúe lo alegado y probado por LaLiga el motivo debe desestimarse.

SÉPTIMO. Finalmente alega el recurrente la graduación de la responsabilidad en las infracciones sancionadas citando el artículo 10 del RD 1591/1992 que considera como circunstancias atenuantes: la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

El motivo ha de desestimarse ya ningún argumento esgrime el recurrente para aplicar las atenuantes que menciona ni la forma en la que han de aplicarse, y por otro lado como señala el Juez de Disciplina Social en la resolución recurrida en el sistema de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento de Retransmisiones Televisivas de LaLiga se trata de un sistema autónomo y cerrado con un régimen sancionador propio que impide trasladar preceptos generales como los citados por el recurrente al régimen de sanciones previsto en la normativa citada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 19 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

